

## **Acerca del auto del 31 de julio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se declaró la nulidad del primer proceso de Justicia y Paz que ha finalizado mediante sentencia**

El auto del 31 de julio de 2009 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se declaró la nulidad al cabo del proceso especial de Justicia y Paz seguido en contra del señor WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “el Loro”, reviste gran importancia por cuanto resalta la incidencia práctica del bloque de constitucionalidad, establece importantes lineamientos procesales y sustanciales que deberán guiar el procedimiento especial de Justicia y Paz y pone en evidencia ciertos vicios procedimentales de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los jueces de garantías que hacían nugatorios los fines de justicia transicional propios de la Ley 975 de 2005.

### I. ANTECEDENTES

Tras llevarse a cabo los trámites relativos a la postulación, la diligencia de versión libre y habersele imputado y acusado *parcialmente* por los delitos de doble homicidio agravado, falsedad material en documento público y extorsión, mediante la sentencia del 19 de marzo de 2009, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró elegible al señor WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “el Loro”, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, para acceder a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Para efectos de la imputación y la acusación *parciales*, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá atendió lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto del 28 de mayo de 2008.

\* Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

Dicho fallo fue recurrido por los abogados de las víctimas y del ministerio público.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para resolver el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia del 19 de marzo de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se detuvo en el análisis de tres tópicos, a saber: 1. la importancia de la sentencia como instrumento mediante el cual se contribuye a la conformación de la verdad histórica; 2. el carácter especial del delito de concierto para delinquir en el marco del procedimiento especial de Justicia y Paz; y, por último, 3. la naturaleza de las imputaciones parciales.

### A. DE LA SENTENCIA COMO INSTRUMENTO PARA CONTRIBUIR A LA CONFORMACIÓN DE LA VERDAD HISTÓRICA

La Corte resalta el valor de la sentencia que se profiera dentro de un proceso de justicia y paz, por cuanto mediante esta providencia se contribuye a la consolidación de la memoria histórica. En efecto, en el marco de la regulación normativa de la Ley 975 de 2005, las actividades delictivas necesariamente corresponden a fenómenos propios de la criminalidad organizada, cuya ejecución y consumación tuvo lugar en el contexto de la concertación interna de cada bloque o frente.

Bajo dicho presupuesto, la construcción de la verdad histórica debe tener como punto de partida el esclarecimiento de los motivos por los cuales se conformó la organización ilegal, las cadenas de mando, el modelo delictivo del grupo, la estructura de poder, las órdenes impartidas, los planes criminales trazados, las acciones delictivas por medio de las cuales sus integrantes materializaron el logro sistemático de sus objetivos, las razones de la victimización y la constatación de los daños individual y colectivamente causados, con miras a establecer tanto la responsabilidad del grupo armado ilegal como la del desmovilizado.

Así pues, se concluye que en los fallos que se profieran al amparo de la Ley de Justicia y Paz los funcionarios competentes deberán desarrollar una especial carga argumentativa por cuanto se ocupan del examen de fenómenos de *macrocriminalidad* tales como violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos, cuyo esclarecimiento constituye un elemento esencial para la conformación de la verdad histórica, objetivo primordial de cualquier ejercicio de justicia transicional.

#### B. DEL CARÁCTER ESENCIAL DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN EL MARCO DE LA LEY 975 DE 2005

En segundo lugar, y como consecuencia de los anteriores planteamientos, la Sala concluye que en el procedimiento especial de Justicia y Paz no es posible proferir sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de *concierto para delinquir*, por cuanto el fallo debe sancionar, en primera medida, la pertenencia al grupo armado ilegal.

Lo anterior por cuanto los delitos restantes resultan colaterales, se derivan de la existencia del grupo organizado al margen de la ley, son su consecuencia y, de contera, sólo pueden ser objeto de condena siempre y cuando previamente el Tribunal Superior de Distrito Judicial se pronuncie acerca del delito de concierto para delinquir.

En conclusión, ante la ausencia de pronunciamiento respecto del concierto para delinquir, *delito base* en la Ley de Justicia y Paz, resulta inconsecuente proferir una sentencia que no evidencie el nexo de causalidad entre los hechos imputados y su ejecución y consumación dentro de la organización armada ilegal y, obviamente, no es posible conceder el beneficio de la pena alternativa.

#### C. DE LA NATURALEZA DE LAS IMPUTACIONES PARCIALES

Por último, la Corte delimita el alcance de las llamadas imputaciones parciales, propuestas por la misma corporación mediante los autos del 28 de mayo de 2008 y del 9 de febrero de 2009 para dotar de agilidad al proceso y brindar seguridad progresiva en torno a la “judicialización de lo que el desmovilizado confiese inicialmente en la primera parte de su versión libre, con miras a que la privación de su libertad tenga como soporte una medida de aseguramiento legalmente impuesta, con fundamento en hechos precisos [...]”.

Al respecto, la Corte establece que las imputaciones parciales aceptadas dentro del proceso de Justicia y Paz no pueden convertirse en práctica generalizada, y cuando a ellas haya lugar, las actuaciones adelantadas en forma paralela y separada deberán fusionarse en el acto de formulación de cargos.

En efecto, la imputación deberá ser completa, esto es, que abarque todos los delitos que se deriven de la versión libre rendida por el desmovilizado, de los elementos materiales probatorios, de la evidencia física y de la información legalmente obtenida, en tanto permite que la fiscalía, el magistrado de control de garantías y la sala de conocimiento tengan una visión íntegra, completa y común sobre sus actividades y las del grupo al que pertenece. Por ello, las imputaciones parciales no pueden convertirse en una herramienta usual por parte de la fiscalía, sino extraordinaria.

Así pues, si bien las imputaciones parciales no quebrantan la estructura esencial del proceso, ellas deben ser extraordinarias.

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido en contra del señor SALAZAR CARRASCAL a partir de la formulación de cargos, por cuanto en la sentencia que puso fin al proceso no se concluyó acerca de la estructura armada organizada a la que el procesado pertenecía ni al resto de los fenómenos de *macrocriminalidad* ni tampoco se condenó por el delito de concierto para delinquir, injusto base en el procedimiento especial de la Ley 975 de 2005.

#### D. DE LA INCIDENCIA PRÁCTICA DE LA FIGURA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ

Tal como se resaltó al inicio del presente escrito, el auto que se estudia es un documento de importancia manifiesta para la comprensión y aplicación de la Ley 975 de 2005, sus decretos reglamentarios y la jurisprudencia proferida al respecto. En efecto, tras dilucidar el alcance del bloque de constitucionalidad y sus efectos prácticos en el procedimiento especial de Justicia y Paz, la Corte sintetiza y recorre detalladamente todas y cada una de las fases procesales, con énfasis en el rol de cada uno de los funcionarios encargados de aplicar dicha legislación; así mismo, hace interesantes propuestas para superar los vacíos presentes en ella.

Sin embargo, para efectos del presente escrito únicamente se aludirá a las reflexiones atinentes al bloque de constitucionalidad y su incidencia práctica en el procedimiento especial de Justicia y Paz.

Tras reiterar que los funcionarios judiciales de Justicia y Paz deberán actuar en concordancia con el ordenamiento constitucional y legal vigente, y aludir al especial valor del principio de legalidad, principalmente en lo atinente a los subprincipios de reserva legal e irretroactividad de la ley penal, previstos en el ordenamiento interno (art. 29 constitucional), la Corte se detiene en el alcance del principio de legalidad de que trata, entre otras disposiciones, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Al respecto, la Corte establece que el principio de legalidad en el derecho internacional se funda en el reconocimiento de los “*actos y omisiones señalados como delictivos tanto en el derecho nacional como en el foráneo, y le otorga preponderancia a los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad multilateral*”.

En concordancia con la figura del bloque de constitucionalidad (arts. 93, 94 y 214 constitucional), en virtud de la cual los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario integran el contenido material de la Constitución, la Corte conmina al funcionario judicial de Justicia y Paz a investigar y juzgar la comisión de delitos de derecho internacional huma-

nitario y graves violaciones a derechos humanos incluso antes de la entrada en vigencia del Código Penal del año 2000.

Así, por vía de ejemplo, la Corte insta a investigar, imputar, acusar y juzgar por la comisión de homicidio en persona protegida y a aplicar lo previsto en el artículo 3.º común a los IV Convenios de Ginebra y el 4 del Protocolo II adicional en relación con la protección que, en caso de conflicto armado no internacional, debe prodigarse a las personas que no participen directamente en las hostilidades o han dejado de participar en ellas, y prohíbe los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular el homicidio y los tratos crueles.

### III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Mediante el auto del 31 de julio de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revaluó indirectamente su anterior postura plasmada en los autos del 28 de mayo de 2008 y del 9 de febrero de 2009, en virtud de la cual, en aplicación de la Ley 975 de 2005, la fiscalía podía realizar imputaciones parciales con el fin de agilizar los procedimientos.

En efecto, resulta evidente que mediante actuaciones parciales, lejos de contribuirse a la celeridad procesal, se dificulta aún más el procedimiento y no se contribuye a la formación de una visión integral de los fenómenos de *macro criminalidad* a los cuales se destina la Ley 975 de 2005, con lo cual se hace imposible la conformación de la memoria histórica y se hacen nugatorios los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer lo sucedido.

Así mismo, tanto la imputación como la acusación y la sentencia deberán ocuparse en primera medida del esclarecimiento de los motivos por los cuales se conformó al organización, las cadenas de mando, el modelo delictivo del grupo, el organigrama de poder, las órdenes impartidas, los planes criminales trazados, entre otros aspectos estructurales y funcionales del grupo armado al margen de la ley, para efectos de condenar por el delito de concierto para delinquir, el cual se erige en punto de partida para la condena por el resto de delitos. En suma, no sería razonable que un procedimiento de Justicia y Paz condenara por la comisión de ciertos punibles excepto por concierto para delinquir, por cuanto es precisamente éste elemento, la pertenencia a una organización criminal, que permitió que el condenado accediera al procedimiento especial de Justicia y Paz.

Por último, el auto en cuestión es digno de encomio en lo relacionado con la interpretación acerca del principio de legalidad y el bloque de constitucionalidad y los efectos prácticos que tal figura despliega en el procedimiento de Justicia y Paz. Por esta vía, la Corte zanja la discusión acerca de si los funcionarios de Justicia y Paz eran o no competentes para conocer de delitos en contra del derecho internacional humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas antes de la entrada en vigencia de la Ley

599 de 2000, así como la relativa a si podían dar aplicación a instituciones tales como la especial protección que, en caso de conflicto armado no internacional, debe prodigarse a las personas que no participen directamente en las hostilidades o han dejado de participar en ellas, previstas en el artículo 3.º común a los IV Convenios de Ginebra y el 4 del Protocolo II adicional.